

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRÉ EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **630010003000000000813800003301**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para el permiso de vertimiento con radicado **494 de 2025**.

Que mediante la Resolución No. 2098 del 16 de septiembre del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRÉ EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

No obstante, en el concepto técnico CTPV-027 del 27 de marzo de 2025 el ingeniero ambiental, evidenció que:

"(...)

Se observa un curso de agua superficial cercano al predio, Con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración, y se puede observar que la disposición final proyectada en las coordenadas Lat: 4°28'5.24"N, Long: -

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

75°45'19.58"W, se encuentra a 40m, y la vivienda proyectada en las coordenadas Lat: 4°28'4.71"N, Long: -75°45'19.61"W a 25.6m de distancia del cuerpo de agua mencionado líneas atrás la cual incumple con las distancias mínimas establecidas por la norma. (30m) Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración. (...)”

2

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
 - una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
 - Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- Así mismo, de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

3

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

4

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **63001000300000000813800003301**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que "la vivienda proyectada a construir en el predio incumple lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, el predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Y parte de la vivienda a construir se proyecta dentro de los 30m de protección", situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

(...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante los correos electrónicos sarmientoalfonso@hotmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, el día 26 de septiembre de 2025 a través del radicado N° 15339-25, al señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE**

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

**CORRG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND
BAMBAZU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que para el día 29 de septiembre del año 2025, mediante radicado E12710-25, el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **63001000300000000813800003301**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2098 del 16 de septiembre del año 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **494-2025**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **63001000300000000813800003301**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

6

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,*

o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

7

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

8

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU** ubicado en la vereda

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

MURILLO del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **630010003000000000813800003301**, en contra de la Resolución No. 2098 del 16 de septiembre del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBASU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **630010003000000000813800003301**, fundamento el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término legal consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), interpongo en debida forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 2098 de 2025, por las siguientes consideraciones:

II. ANTECEDENTES

1. Mediante radicado No. 494-2025, TERGO S.A.S. solicitó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre en el predio de matrícula inmobiliaria 280-183207, vereda Murillo, Armenia (Q).

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

2. La CRQ, mediante Resolución No. 2098 del 16 de septiembre de 2025, negó el permiso por considerar que la ubicación proyectada de la vivienda y del sistema de disposición final se encontraba dentro de la franja de 30 metros de protección de cuerpos de agua.

10

3. No obstante, la sociedad interesada ha dispuesto corregir la localización tanto del área de disposición final del sistema séptico como de la edificación proyectada, garantizando de esta forma el estricto cumplimiento de los retiros mínimos normativos.

III. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Corrección de la ubicación de la vivienda y del sistema de vertimiento: TERGO S.A.S. reubicará la vivienda campestre proyectada fuera de la franja de 30 metros de protección ambiental. De igual forma, la disposición final de las aguas residuales será trasladada a un punto que garantice más de 30 metros de distancia respecto al cuerpo de agua cercano, conforme al Decreto 1076 de 2015.

2. Cumplimiento del RAS - Resolución 0330 de 2017: El sistema proyectado mantiene sus características técnicas de acuerdo con el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, garantizando la remoción de más del 80% en DBO, SST y grasas y aceites, parámetros exigidos por la Resolución 0631 de 2015.

3. Prevalencia del principio de prevención ambiental: Con la reubicación planteada se elimina el riesgo advertido en la Resolución 2098 de 2025, en cumplimiento del principio de prevención y precaución ambiental previsto en la Ley 99 de 1993 y el artículo 79 de la Constitución Política.

4. Viabilidad jurídica y técnica: La negativa del permiso se sustentó únicamente en la ubicación inicial de la vivienda y del pozo de absorción, más no en deficiencias del diseño técnico del sistema. Subsano el aspecto locacional, desaparece el motivo de la negativa, por lo cual procede la revocatoria de la decisión.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a la CRQ:

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

1. Revocar en su integridad la Resolución No. 2098 del 16 de septiembre de 2025.
2. Reconocer las correcciones de localización propuestas para la vivienda y el sistema de disposición final.
3. En consecuencia, otorgar el permiso de vertimientos solicitado, sujeto a las condiciones técnicas y ambientales que la CRQ estime pertinentes.

V. ANEXOS

- Plano de reubicación de la vivienda y del sistema de disposición final.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **63001000300000000813800003301**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que la Resolución No. **2098** del 16 de septiembre del año 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada por correo electrónico al señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **63001000300000000813800003301**, el día 26 de septiembre de 2025 por medio de

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

oficio con radicado No. 15339, cabe aclarar que la Resolución No. 2098, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

12

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Sobre la oportunidad procesal de los documentos allegados.

El recurrente pretende subsanar la ubicación de la vivienda campestre y del sistema de disposición final de aguas residuales mediante un nuevo plano de reubicación aportado en sede de recurso. No obstante, se precisa que los documentos técnicos correctos debieron ser allegados en la fase inicial de la solicitud. En consecuencia, no es procedente que en esta etapa recursiva se valoren documentos que debieron presentarse oportunamente con la solicitud inicial, razón por la cual el plano de reubicación aportado no será tenido en cuenta para resolver de fondo el recurso.

2. Sobre la reubicación alegada de la vivienda y del sistema de vertimientos.

Aun en gracia de discusión, el argumento no desvirtúa el fundamento técnico de la decisión impugnada. Como quedó consignado en el concepto técnico CTPV-027 del 27 de marzo de 2025, la vivienda proyectada se encontraba a 25,6 m de la fuente hídrica, lo que incumple la franja mínima de protección de 30 m prevista en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. En tal sentido, el motivo de la negativa no recayó sobre las condiciones técnicas del sistema, sino sobre el incumplimiento de una **determinante ambiental de superior jerarquía**, cuyo respeto no admite flexibilización ni subsanación posterior, pues configura una causal objetiva de improcedencia.

3. Sobre el cumplimiento del RAS (Resolución 0330 de 2017) y la Resolución 0631 de 2015.

Se aclara que la negativa del permiso no estuvo motivada en deficiencias técnicas del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sino en la ubicación proyectada frente a las rondas de protección hídrica. En consecuencia, aun cuando el recurrente alegue que el sistema cumple parámetros de remoción de carga contaminante, este hecho resulta inocuo frente a la infracción detectada en materia de distancias mínimas de protección.

4. Sobre el principio de prevención ambiental.

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

Precisamente el principio de prevención ambiental, previsto en la Ley 99 de 1993 y el artículo 79 de la Constitución, fue el fundamento que condujo a la negativa del permiso. Al constatarse que la vivienda y el sistema se encontraban dentro de la franja de 30 m, la Autoridad Ambiental estaba obligada a proteger el recurso hídrico y evitar la materialización de un riesgo ambiental inminente. El argumento del recurrente no desvirtúa la aplicación de este principio, sino que lo confirma, en la medida en que reconoce la necesidad de reubicar el proyecto.

13

5. Sobre la viabilidad jurídica y técnica.

El recurso afirma que, subsanado el aspecto locacional, desaparece el motivo de la negativa. Sin embargo, como se indicó, la corrección de localización no puede surtirse en sede recursiva, pues debió haberse allegado desde el inicio de la solicitud. Por tanto, la decisión impugnada resulta ajustada a derecho y no puede ser revocada.

Frente a las peticiones del recurrente:

1. En cuanto a la solicitud de **revocar la Resolución No. 2098 del 16 de septiembre de 2025**, no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que la decisión recurrida se encuentra ajustada a la normatividad vigente, conforme se explicó en las consideraciones precedentes.
2. Respecto a la petición de **reconocer las correcciones de localización propuestas**, se precisa que no resulta jurídicamente viable valorarlas en esta etapa recursiva, pues debieron allegarse junto con la solicitud inicial del permiso. En consecuencia, los documentos aportados no serán tenidos en cuenta para modificar la decisión adoptada.
3. En relación con la solicitud de **otorgar el permiso de vertimientos**, se reitera que este resulta improcedente por encontrarse el proyecto en contravención de las determinantes ambientales de protección establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes. Por lo tanto, no es posible acceder a esta pretensión.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrande que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

14

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRIG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **63001000300000000813800003301**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a las pretensiones presentadas en el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **630010003000000000813800003301**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2098 del 16 de septiembre del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2098 del 16 de septiembre del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió a la negación y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **494 de 2025**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **ALFONSO SARMIENTO AMADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.237.980**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **TERGO S.A.S** identificada con el NIT **830137912-2**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT ONCE 11 COND BAMBAZU** ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183207** y ficha catastral **630010003000000000813800003301**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos sarmientoalfonso@hotmail.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

RESOLUCION No.2318 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2098 DEL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 2025 - EXPEDIENTE 494-25"**

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

17

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional especializado grado 16

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista - SRCA - CRO.